



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0491/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marilyn Crisóstomo Ramos contra la Sentencia núm. 1330, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

La Sentencia núm. 1330 —objeto del presente recurso de revisión— fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), con ocasión del recurso de casación interpuesto por Marilyn Crisóstomo Ramos, contra la Sentencia núm. 252-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009). La referida Sentencia núm. 1330, en su parte dispositiva, de manera textual, indica lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marilyn Crisóstomo, contra la sentencia núm. 252-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo así lo copiado mi parte anterior del presente fallo; Segundo: condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales en provecho de los Dres. Antoliano Peralta Romero y Ramón Antonio de los Santos Colomé, abogados de la parte recurrida, Rubén Darío Mejía Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La referida decisión fue notificada a Marilyn Crisóstomo Ramos, el siete (7) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acto de Alguacil núm. 290-2018, del protocolo de Wallington Margarito Mateo Rijo, de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo. Sin embargo, no hay constancia de su notificación a la parte recurrida, Rubén Darío Mejía Mercedes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, señora Marilyn Crisóstomo Ramos, interpuso el presente recurso de revisión ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1) de mayo de dos mil dieciocho (2018), con el propósito de que sea anulada la indicada Sentencia núm. 1330, fundamentándose en los argumentos que se detallarán más adelante. Posteriormente, el referido recurso de revisión fue remitido a la Secretaría General del Tribunal Constitucional el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El mencionado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Rubén Darío Mejía Mercedes, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el Acto de Alguacil núm. 172/2020, del protocolo de Frank Félix Mejía Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión jurisdiccional atacada, entre otros, en los argumentos siguientes:

Considerando, que, la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada, el vicio de falta de base legal; vicio que se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, como una incompleta exposición de los hechos de la causa y una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en la especie, pues la corte a qua dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba establecido, como consta precedentemente, que conforme



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone el artículo 1328 del Código Civil “los documentos bajo firma privada tienen efectos contra los terceros desde el día en que han sido registrados”, que al haber el señor Rubén Darío Mejía Mercedes registrado infrascrito la venta primero que la señora Marilyn Crisóstomo Ramos, no le es oponible en contratos por ella sino todo lo contrario, el que él suscribió le es oponible a ella, por lo que el tribunal de los hechos y circunstancias de la causa, dándole su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que sea correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio alegado;

Considerando, que es preciso destacar que conforme criterio establecido por esta Corte de Casación se ha sostenido en otras ocasiones que la finalidad del legislador al exigir las formalidades del registro de los contratos contenida en el artículo 1328 del Código Civil es dar publicidad y otorgar fecha cierta a estos, a fin de que sus efectos sean oponible a terceros ya que la sanción a la inobservancia de dicha formalidad es precisamente la inoponibilidad frente a aquellos que no forman parte del convenio, por lo que el recurrido no podía ser perjudicado con los efectos del documento en que se le vende el inmueble a la actual recurrente toda vez que, el referido acto bajo firma privada pues registrado posteriormente, y esta como compradora perjudicada quien incumplió dicha formalidad, puede ejercer contra el vendedor las acciones que entienda pertinentes a fin de salvaguardar sus derechos, por lo que procede rechazar, en consecuencia, tanto el medio examinado como el presente recurso de casación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Marilyn Crisóstomo Ramos, pretende la anulación de la decisión objeto de este recurso, fundamentando sus pretensiones en lo siguiente:

a. Que la decisión recurrida en revisión *“contiene serios vicios, tales como violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho de propiedad, derecho de familia, derecho a la vivienda, derecho y garantía fundamental a la seguridad jurídica”*.

b. Que *“en todo caso, la Corte de Casación incurrió en una infracción constitucional, toda vez que no condenó los errores y omisiones cometidos por la Corte Civil de San Pedro de Macorís cuando confirmó una decisión que anuló una sentencia firme, ya había sido ejecutada, por lo que carecía de objeto dicho recurso de tercería”*.

c. Que *“en la especie lo que se procuraba era que el tribunal revocar una decisión que confirmó una sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente”*.

d. Que *“el Tribunal no entendió que se le estaba violando un sin número de derechos fundamentales con esa decisión, pero muy especialmente la seguridad jurídica, pilar de nuestra Estado Social y Democrático de Derecho, en el cual no se concibe una decisión firme pueda ser revisada y/o anulada por cualquier tribunal”*.

e. Que al Tribunal *a-quo* *“se le solicitaron medidas concretas para la protección de los derechos fundamentales complicados, dicho tribunal hizo caso omiso”*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Que “*en el presente caso, no es uno sino varios derechos fundamentales están siendo afectados: humana, derecho de propiedad, derecho de familia, derecho a la vivienda, derecho y garantía fundamental a la seguridad jurídica. Se ha verificado una vulneración a los derechos fundamentales anteriormente mencionada*”.

g. Que “*el tribunal a-quo rechazó un recurso de casación contra una decisión que confirmó la nulidad de una sentencia firme, que por demás ya había sido ejecutada. Por lo que no sólo violó la ley, sino también la Constitución y los derechos fundamentales que ella consagra en perjuicio de la hoy recurrente, toda vez que se trata de una vivienda familiar cómo se puede comprobar en la glosa procesal. Razón está que demuestra la violación a los derechos anteriormente*”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, señor Rubén Darío Mejía Mercedes, no hizo depósito de escrito de defensa, pese haberle notificado el presente recurso de revisión constitucional el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el Acto de Alguacil núm. 172/2020, del protocolo de Frank Félix Mejía Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos probatorios más relevantes depositados son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 733-07, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el diecinueve



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(19) de febrero de dos mil siete (2007), con motivo de la demanda en ejecución de contrato interpuesta por Marilyn Crisóstomo Ramos, contra Martín Vásquez.

2. Certificación núm. 864-2019, expedida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, donde la constancia de la existencia de una certificación que expedida el cuatro (4) de enero de dos mil ocho (2008), con la cual se certifica que no ha sido depositado ningún acto de alguacil contentivo de recurso de apelación contra la referida Sentencia núm. 733-2007.

3. Sentencia de tercería núm. 160-2009, del veintitrés (23) de febrero de dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictada con motivo de un recurso de tercería contra la referida Sentencia núm. 733-07.

4. Sentencia núm. 252-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009), dictada con motivo de un recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de tercería núm. 160-2009, del veintitrés (23) de febrero de dos mil nueve (2009).

5. Sentencia núm. 1330, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto surge con motivo a un recurso de tercería interpuesto por Rubén Darío Mejía Mercedes en contra de la Sentencia núm. 733-07, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el diecinueve (19) de febrero de dos mil siete (2007), la cual había acogido la demanda en ejecución de contrato interpuesta por la señora Marilyn Crisóstomo Ramos, contra el señor Martín Vásquez.

El referido recurso de tercería fue acogido en virtud de la Sentencia de tercería núm. 160-2009, del veintitrés (23) de febrero de dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo y, en consecuencia, se anuló la referida Sentencia núm. 733-07 y ordenó el desalojo de la actual parte recurrente, Marilyn Crisóstomo Ramos, del inmueble envuelto en la presente litis.

Inconforme con la referida decisión, la señora Marilyn Crisóstomo Ramos interpuso en su contra formal recurso de apelación, el cual fue rechazado conforme la Sentencia núm. 252-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009).

Aún en desacuerdo con lo decidido, la señora Marilyn Crisóstomo Ramos, presentó formal recurso de casación, el cual fue rechazado al tenor de la Sentencia núm. 1330, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017); decisión ésta que comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie queda satisfecho el requisito anterior, debido a que la Sentencia núm. 1330, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), y se trata de una decisión que rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, con la cual se pone fin al proceso iniciado en la jurisdicción ordinaria.

c. Es necesario recalcar que el legislador exige —como vimos más arriba— en el artículo 54.1 de la citada Ley núm. 137-11, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva (Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015)).

d. En el expediente del presente caso la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Marilyn Crisóstomo Ramos, el siete (7) de abril de dos mil dieciocho (2018), según Acto de Alguacil núm. 290-2018, del protocolo de Wallington Margarito Mateo Rijo, de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo.

e. A partir de ahí se verifica que el recurso fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1) de mayo de dos mil dieciocho (2018); es decir, cuando habían transcurrido —desde la notificación de la sentencia— veinticuatro (24) días calendario. Esto nos permite concluir que el recurso fue ejercido dentro del plazo de treinta (30) días francos y calendario que preceptúa el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por tanto, es ineludible que en el presente recurso se satisface tal exigencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Por otro lado, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

g. Del estudio del escrito contentivo del recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente ha invocado violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho de propiedad, derecho de familia, derecho a la vivienda, derecho y garantía fundamental a la seguridad jurídica, así como a la tutela judicial efectiva, por omisión de estatuir. Por consiguiente, se infiere que se está planteando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada, además, a la satisfacción de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11. Así, el Tribunal Constitucional procederá a analizar y comprobar si los requisitos citados son satisfechos en este caso, conforme se indica a continuación.

i. En cuanto al literal a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga su conocimiento, éste queda satisfecho en la medida que la violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho de propiedad, derecho de familia, derecho a la vivienda, derecho y garantía fundamental a la seguridad jurídica, así como a la tutela judicial efectiva, por omisión de estatuir, que se atribuye a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue oportunamente planteada por la parte recurrente en el recurso de casación rechazado mediante la decisión jurisdiccional recurrida.

j. Asimismo, verificamos que fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria que, para la especie, culmina con el recurso de casación; de igual manera, se advierte que la supuesta violación —atendiendo a las pretensiones de la parte recurrente— no fue subsanada en dicha instancia; esto revela que en el presente caso también se satisfacen las previsiones del artículo 53.3.b).

k. Con relación al requisito establecido en el artículo 53.3.c), también se satisface, toda vez que el rechazo del recurso de casación y validación implícita de la decisión adoptada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís —que rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia de primer grado— podría deberse a inobservancias a la protección de los derechos fundamentales aludidos por la parte recurrente por parte del tribunal que conoció del caso, es decir: la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

l. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por la parte recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

m. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional— este colegiado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

[S]ólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

o. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

p. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

q. El Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que permitirá al Tribunal pronunciarse sobre la pertinencia de la tercería para aniquilar decisiones jurisdiccionales firmes, así como también le permitirá seguir desarrollando su criterio sobre la correcta motivación que deben poseer las decisiones judiciales como garantía de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

a. La parte recurrente, Marilyn Crisóstomo Ramos, basa su recurso en que la Sentencia núm. 1330 viola sus derechos fundamentales: a la dignidad humana, derecho de propiedad, derecho de familia, derecho a la vivienda, derecho y garantía fundamental a la seguridad jurídica, así como a la tutela judicial efectiva, por omisión de estatuir, toda vez que en ella supuestamente se desconoce la existencia de una decisión jurisdiccional con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que había dispuesto ejecución de un contrato de venta de inmueble; cuestión que, según alegan, se advierte a partir del contenido de la decisión jurisdiccional recurrida, que a su vez, confirmó la sentencia rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

b. En concreto, sus planteamientos se reducen a que la violación a tales derechos fundamentales se produjo a raíz de que: (i) la Primera Sala de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia no ponderó los errores y omisiones cometidos por la Corte Civil de San Pedro de Macorís, cuando confirmó la decisión que anuló una sentencia firme que había sido ejecutada y que, por tanto, carecía de objeto de un recurso de tercería; y (ii) que a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia solicitaron medidas concretas para la protección de los derechos fundamentales y que se hizo caso omiso.

c. Ahora bien, para una mejor comprensión del presente recurso, conviene destacar los distintos eventos facticos y actuaciones procesales siguiente:

i. Con ocasión de un recurso de tercería interpuesto por Rubén Darío Mejía Mercedes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante su Sentencia núm. 160-2009, del veintitrés (23) de febrero de dos mil nueve (2009), declaró nula y si efecto jurídico alguno la Sentencia núm. 733-07, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el diecinueve (19) de febrero de dos mil siete (2007), la cual había acogido la demanda en ejecución de contrato interpuesta por Marilyn Crisóstomo Ramos, contra Martín Vásquez, en virtud de que éste había realizado dos ventas del mismo inmueble a dos compradores distintos, otorgándosele validez a la venta que en primer término fue registrada ante la Conservaduría de Hipotecas de Santa Cruz de El Seibo. Esta decisión ordenó el desalojo de la recurrente, Marilyn Crisóstomo Ramos del inmueble envuelto en la presente litis.

ii. La señora Marilyn Crisóstomo Ramos interpuso formal recurso de apelación contra la referida Sentencia núm. 160-2009, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante su Sentencia núm. 252-2009, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009), expresando, entre otros, los argumentos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que de acuerdo con la documentación aportada por las partes y la acertada exposición de los hechos y muy buena aplicación del derecho de parte del Tribunal de primer grado, el presente caso en cuanto al lograr llegar al final te alcanzó; el presente caso además de todas las consideraciones ponderadas por el Juez a quo, indican que ciertamente la apelante, señora MARILYN CRISOSTOMO RAMOS compro primero en cuanto a la fecha y tiempo se refiere, pero, como el artículo 1328 del Código Civil, dispone que sólo quiere el cierto contra los terceros, los documentos bajo firma privada sino hasta el día en que sean registrados”, de tal manera que la prueba es contundente en el sentido de que el pelado y autor del recurso de la tercería señor RUBÉN DARÍO MEJIA MERCEDES, registró primero y hasta transcribió la venta que nos ocupa; que en ese tenor en ciencias de la del tribunal quiere toda su relevancia de acuerdo tema del derecho positivo;

iii. Posteriormente, la señora Marilyn Crisóstomo Ramos interpuso un recurso de casación contra la referida Sentencia núm. 252-2009, esencialmente invocando el argumento siguiente:

que estamos procediendo recubrir Encarnación el ordinal 2do de la sentencia No. 160-2009 del veintitrés (23) de febrero del año dos mil nueve (2009), fundamentando dicho recurso en la falta de base legal, ya que el tribunal a quo no ponderó debidamente en la caja vendida a la parte recurrente Sra. Marilyn Crisóstomo Ramos, el 27-10-2004 y posteriormente vendido al Sr. Rubén Darío Mejía el 14-06-2005, figurando en ambos actos de venta como vendedor el Sr. Martín Vásquez Perdomo; que la sentencia precedentemente indicada, en su ordinal 2do, confirma la sentencia de primer grado, y en la misma no se tomó en cuenta la calidad de la recurrente;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iv. El referido recurso fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1330, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), argumentándose lo siguiente:

Considerando, que, la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada, el vicio de falta de base legal; vicio que se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, como una incompleta exposición de los hechos de la causa y una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en la especie, pues la Corte a qua dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba establecido, como consta precedentemente, que conforme dispone el artículo 1328 del Código Civil “los documentos bajo firma privada tienen efectos contra los terceros desde el día en que han sido registrados”, que al haber el señor Rubén Darío Mejía Mercedes registrado infrascrito la venta primero que la señora Marilyn Crisóstomo Ramos, no le es oponible en contratos por ella sino todo lo contrario, el que él suscribió le es oponible a ella, por lo que el tribunal de los hechos y circunstancias de la causa, dándole su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que sea correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio alegado;

Considerando, que es preciso destacar que conforme criterio establecido por esta Corte de Casación se ha sostenido en otras ocasiones que la finalidad del legislador al exigir las formalidades del registro de los contratos contenida en el artículo 1328 del Código Civil es dar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

publicidad y otorgar fecha cierta a estos, a fin de que sus efectos sean oponible a terceros ya que la sanción a la inobservancia de dicha formalidad es precisamente la inoponibilidad frente a aquellos que no forman parte del convenio, por lo que el recurrido no podía ser perjudicado con los efectos del documento en que se le vende el inmueble a la actual recurrente toda vez que, el referido acto bajo firma privada pues registrado posteriormente, y esta como compradora perjudicada quien incumplió dicha formalidad, puede ejercer contra el vendedor las acciones que entienda pertinentes a fin de salvaguardar sus derechos, por lo que procede rechazar, en consecuencia, tanto el medio examinado como el presente recurso de casación.

d. De lo anterior es claramente deducible que, el presente caso de lo que trata es de un inmueble que fue vendido dos veces a personas distintas: la primera venta se hizo a la parte recurrente, señora Marilyn Crisóstomo Ramos; y la segunda venta a la parte recurrida, señor Rubén Darío Mejía Mercedes. Sin embargo, el derecho de propiedad le fue reconocido al señor Rubén Darío Mejía Mercedes, en virtud de que el contrato de venta suscrito por éste fue registrado en primer término ante la Conservaduría de Hipotecas y Dirección del Registro Civil de El Seibo.

e. Al respecto, cabe señalar que el artículo 1328 del Código Civil dominicano establece que “*Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros sino desde el día en que han sido Registrados.../*”.

f. En ese sentido, —tal y como fue valorado y comprobado por los jueces ordinarios— el acto bajo firma privada que contiene la venta del inmueble hecha a favor del señor Rubén Darío Mejía Mercedes fue registrado primero que la venta que se le realizó a la señora Marilyn Crisóstomo Ramos, por lo cual, —precisamente para garantizar el derecho de propiedad del señor Rubén Darío



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mejía Mercedes— es lo que los jueces del Poder Judicial determinaron que procedía aniquilar la sentencia que fue objeto del recurso de tercería, atendiendo a que esa decisión perjudicaba los derechos del señor Rubén Darío Mejía Mercedes.

g. Así las cosas, en modo alguno, en el presente caso no se observa que los derechos fundamentales de la parte recurrente, Marilyn Crisóstomo Ramos, se hayan visto afectados injustificadamente con las decisiones dictadas con motivo del presente proceso. Sino que, por el contrario, lo que se observa es que los jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como de la Corte de Apelación y primer grado, actuaron en estricto apego y respeto del sistema de derecho, por cuanto garantizaron al señor Rubén Darío Mejía Mercedes su derecho de propiedad

h. La parte recurrente, Marilyn Crisóstomo Ramos, también ha invocado una supuesta falta u omisión de estatuir que le atribuye a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el alegato de que planteó medios que no fueron respondidos por la Corte de Casación.

i. En ese sentido, este Tribunal Constitucional ha podido advertir que el único medio de casación presentado por la parte recurrente, Marilyn Crisóstomo Ramos, es en lo relativo una supuesta falta de base legal, lo cual fue jurídicamente respondido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al manifestar que la corte de apelación estableció válidamente que al haber el señor Rubén Darío Mejía Mercedes registrado su contrato de venta primero que la señora Marilyn Crisóstomo Ramos, a ésta le es oponible ese contrato en virtud del referido artículo 1328 del Código Civil dominicano. Esta manera, en la sentencia recurrida se precisa que la corte de apelación ofreció que los motivos, precisos, suficientes y congruentes que justifican lo decidido que permiten comprar que se hizo una correcta aplicación de la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. De ahí que no sea posible para este Tribunal Constitucional colegir una violación a derechos fundamentales alguno a partir de los supuestos aludidos por la parte recurrente y la respuesta que dio la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a su recurso, pues esta última se limitó a ofrecer motivos para refrendar lo preceptuado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, analizando que se hizo bien al reconocer el derecho de propiedad del señor Rubén Darío Mejía Mercedes, por haber registrado primero el contrato de venta.

k. Ahora bien, cabe precisar que lo que se advierte en este caso es que la recurrente está en desacuerdo con la valoración probatoria realizada por los jueces ordinarios, sin embargo, es necesario recordar que en la Sentencia TC/0157/14, del veintiuno (21) de julio del dos mil catorce (2014), destacamos que:

la valoración de la prueba es un aspecto del proceso que concierne a los jueces que resolvieron el recurso de apelación, no al Tribunal Constitucional, ya que dicho examen implica conocer el aspecto fáctico, lo cual le está vedado a este tribunal, en virtud de las previsiones de la letra c, numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

l. Al mismo tiempo, en la sentencia anterior se estableció que:

el recurso que nos ocupa no constituye una cuarta instancia, y, en ese sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la constitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. De igual forma, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), indicamos que:

el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

n. En efecto, tanto la normativa procesal sobre la cual se encuentra cimentado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional como nuestra doctrina jurisprudencial dan cuenta de que el Tribunal Constitucional se encuentra imposibilitado para revisar aspectos inherentes a la valoración probatoria y a los hechos del caso, pues su obligación es verificar que durante el discurrir del proceso ventilado ante los tribunales de justicia ordinaria no se haya producido violación alguna a las normas constitucionales; es por esto que también procede descartar como móvil generador de violaciones a derechos fundamentales los supuestos relativos a la valoración probatoria insinuados por la parte recurrente.

o. Por último, se precisa que el Tribunal Constitucional someta la Sentencia núm. 1330, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al test de la debida motivación —o deber del mínimo motivacional— establecido en la sentencia TC/0009/13; pues la parte recurrente aduce que la decisión jurisdiccional recurrida carece de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

base legal, lo que es igual a afirmar que sus motivaciones son ambiguas, vagas e imprecisas.

p. De acuerdo a la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), para las decisiones judiciales satisfacer las condiciones mínimas de una correcta motivación deben agotar los requisitos siguientes:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y;*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

q. En efecto, hemos constatado que en la Sentencia núm. 164 se respetó el indicado test de la debida motivación y fueron agotados cada uno de los requisitos señalados ut supra, atendiendo a que:

En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este Tribunal considera que en el caso tal requisito se satisface en la medida en que se responde el único punto controvertido presentado por la parte recurrente, señora Marilyn Crisóstomo Ramos, en el recurso de casación que ejercieron contra la Sentencia núm. 252-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009); en igual medida, de ella tampoco se advierte que las partes hayan quedado expuestas a un estado de indefensión debido a que del examen de las sentencias de alzada y de casación se observa que ambos justiciables tuvieron las mismas oportunidades procesales; y es posible apreciar, conforme a las argumentaciones que llevaron a los jueces ordinarios a determinar que el derecho de propiedad respecto al inmueble en cuestión le corresponde a la parte recurrida, en virtud de que registro el contrato de la venta primero que la señora Marilyn Crisóstomo Ramos, lo cual se corresponde a un ejercicio de valoración probatoria para arribar a la determinación de los hechos que se apreciaron como fidedignos.

En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, este requisito quedó satisfecho en la medida que la lectura anterior revela que la corte de casación se detuvo a analizar el problema tomando como referencia los hechos constatados por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo —jueces del fondo— a partir del conjunto de pruebas que componen la glosa procesal y el derecho aplicable, para de ahí deducir las conclusiones a las que arribó.

Por último, también quedan satisfechas las previsiones de los demás requisitos de motivación tasados en el precedente antedicho —*manifestación de las consideraciones pertinentes que permitan la determinación de los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la que va dirigida la actividad jurisdiccional—, al revelarse de una forma bastante clara y precisa las razones por las que fue dictada la Sentencia núm. 1330, en la que se determinó, que en el curso del proceso, se le reconoció que habían sido afectado el derecho de propiedad del señor Rubén Darío Mejía Mercedes, por haber registrado su contrato venta primero, el cual le es oponible a terceros, incluyendo a la señora Marilyn Crisóstomo Ramos, sin que se aprecie violación a ésta de sus derechos fundamentales, como alegó en su condición de la parte recurrente.

r. Por todo lo anterior y ante la ausencia de violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, señora Marilyn Crisóstomo Ramos, por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el dictado de la Sentencia núm. 1330, ha lugar a rechazar —como en efecto se rechaza— el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marilyn Crisóstomo Ramos, contra la Sentencia núm. 1330, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Marilyn Crisóstomo Ramos, así como a la parte recurrida, señor Rubén Darío Mejía Mercedes.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

1. Consideraciones previas

1.1. Conforme a la documentación que integra en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en recurso de tercería interpuesto por el señor Rubén Darío Mejía Mercedes en contra de la Sentencia núm. 733-07, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el diecinueve (19) de febrero de dos mil siete (2007), en virtud de la cual se acogió la demanda en ejecución de contrato interpuesta por la señora Marilyn Crisóstomo Ramos, contra el señor Martín Vásquez. dicho recurso fue acogido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, al dictar la Sentencia de tercería núm. 160-2009, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil nueve (2009), en la que se anuló la referida sentencia núm. 733-07 y ordenó el desalojo de la actual parte recurrente, Marilyn Crisóstomo Ramos, del inmueble involucrado en la indicada litis.

1.2. Contra la indicada Sentencia de tercería núm. 160-2009 la señora Marilyn Crisóstomo Ramos interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 252-2009, dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009), la cual fue objeto de un recurso de casación, que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1330, dictada el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marilyn Crisóstomo, contra la sentencia núm. 252-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo así lo copiado mi parte anterior del presente fallo;

Segundo: condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales en provecho de los Dres. Antoliano Peralta Romero y Ramón Antonio de los Santos Colomé, abogados de la parte recurrida, Rubén Darío Mejía Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.3. No conforme con la indicada Sentencia núm. 1330, la señora Marilyn Crisóstomo Ramos interpone el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en apoyo a sus pretensiones sostiene que: (...) *la Corte de Casación incurrió en una infracción constitucional, toda vez que no condenó los errores y omisiones cometidos por la Corte Civil de San Pedro de Macorís cuando confirmó una decisión que anuló una sentencia firme, ya había sido ejecutada, por lo que carecía de objeto dicho recurso de tercería.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Fundamento del voto

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de admitir y rechazar el presente recurso, a fin de confirmar la sentencia recurrida, luego de verificar que no hubo violación a derechos fundamentales alguno a partir de los supuestos aludidos por la parte recurrente y la respuesta que dio la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a su recurso, pues esta última se limitó a ofrecer motivos para refrendar lo preceptuado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, analizando que se hizo bien al reconocer el derecho de propiedad del señor Rubén Darío Mejía Mercedes, por haber registrado primero el contrato de venta.

2.2. En ese sentido, luego de la realización del test de la debida motivación se revela de una forma bastante clara y precisa las razones por las que fue dictada la sentencia número 1330, en la que se determinó, que en el curso del proceso, se le reconoció que habían sido afectado el derecho de propiedad del señor Rubén Darío Mejía Mercedes, por haber registrado su contrato venta primero, el cual le es oponible a terceros, incluyendo a la señora Marilyn Crisóstomo Ramos, sin que se aprecie violación a ésta de sus derechos fundamentales, como alegó en su condición de la parte recurrente.

2.3. Por consiguiente, procede señalar que coincidimos con la solución dada al caso y las motivaciones que la sustentan, sin embargo, salvamos nuestro voto en lo que respeta a la identificación de la especial transcendencia o relevancia constitucional del caso¹, que ha sido formulada en la sentencia que motiva el presente voto, en la siguiente forma:

¹Requisito de admisibilidad previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que permitirá al Tribunal pronunciarse sobre a la pertinencia de la tercería para aniquilar decisiones jurisdiccionales firmes, así como también le permitirá seguir desarrollando su criterio sobre la correcta motivación que deben poseer las decisiones judiciales como garantía de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

2.4. En torno a dicho aspecto, conviene destacar que **no fue desarrollado en el análisis del fondo del recurso, ningún pronunciamiento sobre la “pertinencia de la tercería para aniquilar decisiones jurisdiccionales firmes”**; ya que solo fue desarrollado lo relativo a la motivación de las decisiones judiciales. De esto se advierte una manifiesta incongruencia puesto que la formulación de la relevancia constitucional del caso constituye la línea de ruta del análisis del fondo del recurso.

2.5. Acorde a lo anterior la identificación de la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso² no solo debe interpretarse como un criterio de admisibilidad para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, sino que, además, constituye el eje transversal que debe desarrollarse en el análisis del fondo del recurso, en función del conflicto sometido.

²Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional— el Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, estableció que: *[S]ólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.6. De manera que, tal como ha sido advertido, cuando las motivaciones al fondo del recurso no se vinculan a la especial transcendencia o relevancia constitucional planteada en el caso, se configura una incongruencia que afecta la línea argumentativa de la decisión.

2.7. Precisado lo anterior, conviene señalar que, en cuanto al aspecto identificado por la mayoría en el caso de la especie, sobre la “pertinencia de la tercería para aniquilar decisiones jurisdiccionales firmes”, consideramos que, en la forma que ha sido perfilada, no representa ningún problema jurídico de naturaleza constitucional, puesto que el efecto atribuido al ejercicio de un recurso de naturaleza extraordinaria como el de tercería, es precisamente la anulación de la decisión objeto del mismo ante la afectación de los intereses de un tercero que no fue parte en el proceso, de conformidad a las reglas procesales establecidas por el Legislador.

2.8. Es producto de los señalamientos que anteceden, que tiene lugar nuestro voto salvado relativo al indicado aspecto que fue advertido y analizado, en miras de cumplir con la misión inherente a nuestras funciones, en lo que respecta al debido proceso y la correcta motivación de las decisiones judiciales.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30³ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

³Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”) y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia

⁴Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), entre otras; el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El origen del conflicto que da lugar a la sentencia, sobre la cual ejercemos el presente voto disidente yace en el recurso de tercería interpuesto por Rubén Darío Mejía Mercedes contra la sentencia número 733-07, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el 19 de febrero de 2007, que acoge la demanda en ejecución de contrato interpuesta por la señora Marilyn Crisóstomo Ramos, contra el señor Martín Vásquez.
2. El recurso de tercería fue acogido mediante la sentencia de tercería número 160-2009, del 23 de febrero de dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, ordenando la anulación de la mencionada sentencia número 733-07, y, en consecuencia, el desalojo de la actual parte recurrente, Marilyn Crisóstomo Ramos, del inmueble envuelto en la litis.
3. En vista de la anterior decisión, la señora Marilyn Crisóstomo Ramos interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Sentencia número 252-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de septiembre de 2009, sobre la base de que el contrato de venta de la señora Marilyn Crisóstomo Ramos, fue registrado, aunque el mismo día, en horas después que el del señor Rubén Darío Mejía Mercedes, por lo que el registro daba fe del derecho de este último.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En desacuerdo con tal decisión, la señora Marilyn Crisóstomo Ramos, recurre en casación alegando violaciones al derecho de propiedad y dignidad humana, por tratarse de su vivienda familiar y por haber confluído abusos de poder para privarla de su derecho.

5. El recurso de casación fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia número 1330, del 28 de junio de 2017, entendiéndose que no existió vulneración alguna a derecho fundamental pues es principio registral que la publicidad y oponibilidad valen derecho.

6. Esta última sentencia es recurrida en revisión constitucional por la señora Marilyn Crisóstomo Ramos, alegando el tribunal a-quo rechazó un recurso de casación contra una decisión que confirmó la nulidad de una sentencia firme (la de ejecución de contrato), que por demás ya había sido ejecutada, pues le había sido entregada la propiedad, por lo que no sólo violó la ley, sino también la Constitución y los derechos fundamentales.

7. Este Tribunal Constitucional, resuelve rechazando el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, bajo los supuestos siguientes:

- Que, en la especie, de lo que trata es de un inmueble que fue vendido dos veces a personas distintas: la primera venta se hizo a la parte recurrente, señora *Marilyn Crisóstomo Ramos*; y la segunda venta a la parte recurrida, señor *Rubén Darío Mejía Mercedes*. Sin embargo, el derecho de propiedad le fue reconocido al señor *Rubén Darío Mejía Mercedes*, en virtud de que el contrato de venta suscrito por éste fue registrado en primer término ante la Conservaduría de Hipotecas y Dirección del Registro Civil de El Seibo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Al respecto, el artículo 1328 del Código Civil dominicano establece que “*Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros sino desde el día en que han sido Registrados.../*”.
- En ese sentido, —tal y como fue valorado y comprobado por los jueces ordinarios— el acto bajo firma privada que contiene la venta del inmueble hecha a favor del señor Rubén Darío Mejía Mercedes fue registrado primero que la venta que se le realizó a la señora Marilyn Crisóstomo Ramos, por lo cual, —precisamente para garantizar el derecho de propiedad del señor Rubén Darío Mejía Mercedes— es que los jueces del Poder Judicial determinaron que procedía aniquilar la sentencia que fue objeto del recurso de tercería, atendiendo a que esa decisión perjudicaba los derechos del señor *Rubén Darío Mejía Mercedes*.

8. Diferimos de la posición presentada por la mayoría del plenario en cuanto a que no existió violación alguna a los derechos fundamentales de la recurrente, en virtud de que el derecho de propiedad solo podía ser tutelable respecto del señor Rubén Darío Mejía Mercedes, quien realizó el registro con prelación; pues como desarrollaremos en lo adelante, advertimos vicios en el proceso que no debieron ser desconocidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ni por este Tribunal Constitucional al dictar la sentencia objeto del presente voto, precisamente en la necesidad de analizar en su justa dimensión los hechos y las pruebas de la causa con relación al derecho.

9. Que no resulta un hecho controvertido que, la señora Marilyn Crisóstomo adquirió la propiedad en el 2004, y la posesión definitiva derivada de la sentencia núm. 733/07, del 19 de octubre de 2007, con ocasión a una demanda en ejecución de contrato. El 14 de junio de 2005, el señor Rubén Darío Mejía Mercedes, adquiere por su parte, del señor Martín Vásquez Perdomo, el mismo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmueble. Ambas ventas registradas en Conservaduría de Hipotecas el primero (1ro) septiembre de 2005. La del señor Rubén Darío Mejía Mercedes, con horas de antelación.

10. En primer orden, precisamos que la función de los registros es la publicidad para fines de oponibilidad a terceros, el hecho de que no se haya publicitado no implica en modo alguno, que no haya existido un derecho o un bien jurídico protegido, pues si apelamos a las disposiciones del Código Civil, supletoria a la presente materia, en los artículos 1134 y 1135, vemos que ambos establecen lo siguiente:

Art. 1134.- Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.

Art. 1135.- Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.

11. De la lectura de los artículos antes transcritos, se desprende que, a pesar de que se no le reconoce, en la decisión de marras, derecho a la señora Marilyn Crisóstomo, la venta entre la referida señora y el señor Martín Vásquez Perdomo se perfeccionó y por tanto, adquirido fuerza de ley y no pueden ser revocado a menos que intervenga un consentimiento mutuo entre las partes envueltas, derivándose que la ejecución fue de buena fe pues ella ha mantenido la posesión de la referida parcela desde el momento mismo que adquirido, por lo que el solo hecho de la perfección del contrato y la posesión pública que sostuvo la indicada señora, vale mas que publicidad mediante inscripción en un libro.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Ciertamente, es claro que se produjo una doble venta, de donde una o ambas partes tendrán una acción en restitución con relación al vendedor de los valores pagados, generando esto un crédito meramente civil. Sin embargo, fuera de ese crédito generado, estimamos que tanto la Suprema Corte Justicia como el este Tribunal Constitucional incurrieron en un yerro, al considerar que una litis donde se busque determinar en quien yace la titularidad del derecho, puede ser resuelta, sin conculcación alguna de derecho, bajo análisis superficiales de los hechos y aplicaciones vanas a la norma, donde el registro sea la única solución procesal viable y posible. Todo ello, a nuestro modo de ver, en contrario con lo dispuesto por el artículo 74 de nuestra Carta Magna, que consagra las formas de interpretación de la norma cuando concurren derechos fundamentales en la causa, y es que la decisión debió ser favorable a la indicada señora, pues fue quien adquirió primero y es obvio que el acto de venta surte efectos traslativos de propiedad y por ende la venta que nunca debió prosperar, fue aquella que se hizo en segundo término, pues ya el bien envuelto no estaba dentro del patrimonio del doble vendedor, sino que había pasado al patrimonio de la señora Marilyn Crisóstomo.

13. Esto, así pues, si bien queda claro, que cuando se trata de actos traslativos de propiedad sobre inmuebles no registrados, bajo el sistema Torrens, estos se encuentran sometidos a la formalidad de transcripción bajo el sistema Ministerial, en la Conservaduría de Hipotecas, según disposición del art. 27 Ley No. 2914 de 1890, también resulta, no menos cierto que, no es extraño para la comunidad jurídica saber, que este sistema de registro, es decir el Ministerial es, distinto al que reposa en la Jurisdicción Inmobiliaria, pues no reviste de mayor sistematización, permitiendo que se produjeran dos o más registros en el mismo sentido, por lo que la oponibilidad a estos fines debe ser estimada con efectos relativos no absolutos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En ese sentido, hacemos un llamado de atención respecto a aspectos claves de esta casuística, que no fueron considerados por las instancias judiciales e inobservadas por esta corporación constitucional, y que son identificables *prima facie*, por lo que en principio no escapan del control de la casación, sin embargo como alega la recurrente en revisión, no fueron tomados en consideración por la Suprema Corte de Justicia, como es el hecho de la coincidencia en la fecha de registro de ambas ventas, alegando precisamente la parte recurrente en grado de apelación y casación que “*una de las notarios que intervino en la venta, la Dra. ELBA INES TAVES MARTINEZ se presentó primero al registro de la venta del 27 de octubre del 2004, pero la encargada del Registro Civil, la llamó por la vía telefónica para que pudiera registrar primero **su venta de fecha 14 de junio del 2005; que todo se debió a que la registradora es sobrina de Rubén Darío Mejía***”. Elemento que no fue ponderado ni por la Cámara Civil de la Corte de Apelación, ni por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al limitarse exclusivamente a aplicar tajantemente la norma, con relación a la prelación de los registros.

15. Tampoco fue objeto de ponderación el hecho de que la adquisición de la propiedad por parte del señor Rubén Darío Mejía fue en el año 2005 y no es sino hasta el 2009 que este ejecuta acciones para tomar posesión de la propiedad, cuando ya la señora Marilyn Crisóstomo, adquiriente de la propiedad en el 2004, ostentaba la posesión definitiva de la propiedad en virtud de la sentencia núm. 733/07, del 19 de octubre de 2007.

16. En ese sentido, esta juzgadora estima que en los casos de doble venta se debe ser especialmente cauteloso considerando que las maniobras de los vendedores simuladores son innumerables, de donde, pudiera darse el caso que no operaran solos, y su estructura implicara vender en varias ocasiones, y utilizar un cómplice/aliado, que la registre, para así mantener la propiedad, bajo el alegato mal creado jurisprudencialmente de “terceros de buena fe”; de donde,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas, como la hoy recurrente, quedan desprovistos de derecho alguno frente a las maniobras “alegales” de los vendedores. Distinto a lo que hoy ha ocurrido con la recurrente, a quien se le ha denegado la presencia de derecho alguno, aun habiendo adquirido y poseído sin obstáculo alguno la propiedad desde el 2007.

17. La aplicación de la norma a este caso concreto requiere de un ejercicio interpretativo exhaustivo, donde se haga una subsunción de la norma al derecho vivo, pues la mera mecánica en la impartición de justicia deviene en arbitrariedad, siendo la labor del administrador judicial analizar los trasfondos de la cuestión, a partir de un estudio integral de la casuística que lo ocupa, que puede traer consigo varias soluciones posibles y entre ellas optar por la más justa y apegada a la realidad y el contexto jurídico en que se dan.

18. Entendemos que si bien la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, se ha auto limitado para examinar los hechos controvertidos, es decir, el fondo, no es menos cierto que a nuestro juicio, sí puede advertir si el tribunal a quo, ha desnaturalizado los hechos de la causa, que lo haya conducido a una aplicación errónea del derecho, o peor aún, como ocurre en el caso que nos ocupa, una reiterada violación a los derechos fundamentales de la parte que hoy recurre, cuestión esta que dicho sea de paso, corresponde reivindicar a este Tribunal Constitucional, pues es el órgano que esta llamado constitucionalmente, a garantizar los derechos fundamentales, siendo que el derecho de propiedad inmobiliaria es un derecho fundamental conforme lo establece el artículo 51 de la Constitución.

19. La Suprema Corte de Justicia, independientemente de sus funciones de tribunal de casación así como los tribunales de orden inferior, se encuentran obligados a velar por la constitucionalidad y la protección de los derechos fundamentales de todas las cuestiones a su cargo, en virtud de lo prescrito por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 188 de la Constitución de la República, 51 y 52 de la Ley núm. 137-11 y de los precedentes vinculantes de este tribunal.

20. Que, además y no menos grave resulta, que ni la Corte de Casación ni esta Corporación Constitucional, tomaron en consideración, que la recurrente alegó claramente en su instancia recursiva que *“en todo caso, la Corte de Casación incurrió en una infracción constitucional, toda vez que no condenó los errores y omisiones cometidos por la Corte Civil de San Pedro de Macorís cuando confirmó una decisión que anuló una sentencia firme, que ya había sido ejecutada, por lo que carecía de objeto dicho recurso de tercería”*.

21. Sobre este particular, para determinar la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia si incurrió o no la Corte a qua en las violaciones denunciadas por la hoy recurrente en revisión jurisdiccional, es claro que debía adentrarse a ciertas precisiones sobre el fondo de manera exhaustiva y no mantenerse en una interpretación sesgada de los hechos acontecidos, incurriendo, a nuestro juicio, ella misma, en la causal casacional de “desnaturalización de los hechos”.

22. Recordando que, la desnaturalización de los hechos es un mecanismo de control que tiene la Suprema para asomarse en las cuestiones de fondo; de este modo el alto tribunal puede revisar la apreciación de los hechos realizada por los jueces de fondo, o los elementos atinentes a la figura jurídica en torno a la cual se ha establecido la cosa juzgada (B.J. 473, pág. 1090 y B.J. 532, pág. 2382)

23. En esa misma línea, la sentencia objeto del presente voto disidente, se limita a establecer que lo pretendido por la recurrente recae únicamente en su desacuerdo con la valoración probatoria, para lo cual, se busca responder “su alegato”, bajo el precedente asentado en el literal g, de la sentencia TC/0157/14, del 21 de julio del 2014, que establece que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la valoración de la prueba es un aspecto del proceso que concierne a los jueces que resolvieron el recurso de apelación, no al Tribunal Constitucional, ya que dicho examen implica conocer el aspecto fáctico, lo cual le está vedado a este tribunal, en virtud de las previsiones de la letra c, numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

(...) el recurso que nos ocupa no constituye una cuarta instancia, y, en ese sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la constitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales.

24. Concluyendo la sentencia objeto de este voto que:

n) En efecto, tanto la normativa procesal sobre la cual se encuentra cimentado el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales como nuestra doctrina jurisprudencial dan cuenta de que el Tribunal Constitucional se encuentra imposibilitado para revisar aspectos inherentes a la valoración probatoria y a los hechos del caso, pues su obligación es verificar que durante el transcurrir del proceso ventilado ante los tribunales de justicia ordinaria no se haya producido violación alguna a las normas constitucionales; es por esto que también procede descartar como móvil generador de violaciones a derechos fundamentales los supuestos relativos a la valoración probatoria insinuados por la parte recurrente.

25. Contrario a lo sostenido por la mayoría de este plenario, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva como



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de los hechos que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone: *“Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”*.

26. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun officiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces para fundar su decisión y dentro de ello caen los hechos de la causa, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar.

27. Afirmar y mantener lo anterior sería lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez y que a consecuencia de ello tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias, sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, el derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso e incluso la verdadera fisionomía de la causa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Nuestro criterio es, que cuando en un recurso ante este Tribunal, se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora, entran la garantía procesal de la configuración de los hechos probados, es claro que el tribunal constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

29. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto, sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar a su vez violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas.

30. Y es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, pues como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas por no ser una cuarta instancia, y dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar inadmisibles o rechazar los casos por esta razón, y contrariamente debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente núm. TC/0764/17 explicó que:

i. *“cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso...”*

32. En efecto, esta juzgadora entiende que aun en la forma de administración de la prueba -como fundamento de los hechos alegados- que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado. Es así que entendemos, que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.

33. Como es sabido, en todo proceso, la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico, para cada materia, que en todo caso esos procedimientos, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas, el juez ha desconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma. De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, o sea su eficacia, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar la pertinencia y utilidad para el proceso. Todo ello si bien es cierto escapa al examen del Tribunal Constitucional de manera directa, no es constituye obstáculo alguno, para que esta sede, examine si estos valores fueron tomados en consideración por el juzgador ordinario en cumplimiento al debido proceso.

34. Queremos dejar constancia, que somos de la firme convicción que cuando la Asamblea revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración de justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución Dominicana, y que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento del orden constitucional, lo cual abarca y arropa la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

Conclusión:

Tal como hemos venido afirmado, esta juez constitucional estima que contrario a lo sostenido, el Tribunal Constitucional debió comprobar si el alegato de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente tenía asidero respecto a si al administrar la prueba o apreciar los hechos el juzgador ordinario violentó un derecho fundamental, por ser el Tribunal Constitucional el órgano de cierre respecto a los derechos fundamentales, los cuales conllevan debido proceso y tutela judicial efectiva, dejando constancia de que esta juzgadora es de criterio de que la señora Marilyn Crisóstomo, llevaba razón y que al declararle inadmisibles sus recursos, le privó este Tribunal Constitucional el derecho a una sentencia que resguardase su derecho fundamental de propiedad, adquirido de manera legítima y cuya adquisición no fue motivo de controversia, sino que solo lo fue la inscripción que en todo caso fue el mismo día, lo cual quedó aclarado en este mismo proceso, pero obviando observar que la señora Marilyn Crisóstomo mantuvo la posesión de manera pública dicho terreno y que esa sola posesión valía publicidad hacia tercero, pues a la hora de adquirir el segundo comprador sabía que ese terreno estaba ocupado y es tan claro que pasaron 4 años para reclamar.

Al respecto, se precisa entender que **“el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable”**. (TC/0427/15)

Por consiguiente, ante las sendas aseveraciones de la parte recurrente en cuanto a las violaciones a los derechos fundamentales incurridos por los mismos tribunales del tracto judicial ordinario, y verificando esta corte constitucional, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acuñó la protección al derecho de propiedad a una de las partes, sin mayor examen a los vicios de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casuística, lo procedente era, que se anulara la decisión impugnada, a fin de que fuera conocida por la instancia correspondiente tomando las observaciones de este Pleno.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Marilyn Crisóstomo Ramos, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1330, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁵, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

⁵ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2021-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marilyn Crisóstomo Ramos contra la Sentencia núm. 1330, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”⁶.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁷.**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

⁶ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁷ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁸.

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las

⁸ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁹ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales¹⁰.

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁰ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación de sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley núm. 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹¹.

¹¹En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2021-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marilyn Crisóstomo Ramos contra la Sentencia núm. 1330, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).